

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO A CONTINUACION DE PROCESO EJECUTIVO No. 54-001-31-05-
004-00-2008-00224 -00**

Al despacho del señor juez, informando que la entidad demandada solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000528183 de fecha 24/12/2013 por la suma de \$ 54'557.462,oo. fl. 686.

Que el apoderado de los demandantes dio respuesta a nuestro oficio No. 02124 de fecha 16 de julio de 2019 por el correo electrónico del Juzgado, Fl. 907 quien informa que a todos los demandantes ya fueron incluidos en nómina de pensionados el incremento por personas a cargo. Fl. 907.

Para lo conducente.

Cúcuta, 19 de julio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora y revisada la documental allegada por la pasiva, el despacho en atención a lo informado por las partes, considera procedente terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo previsto Art. 461 del C.G.P.

Por lo anterior ordenara el archivo del proceso, dejándose por secretaría las constancias pertinentes.

Así mismo se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000528183 de fecha 24/12/2013 por la suma de \$ 54'557.462,oo, al apoderado del ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2.- Se ordena la entrega del depósito judicial No. No. 451010000528183 de fecha 24/12/2013 por la suma de \$ 54'557.462,oo a la entidad demandada.

3.- Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-

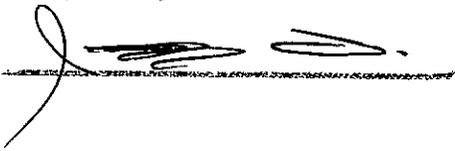
El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta **23 JUL 2019**

El día de hoy se cumplió el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario. 

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 2011-00407.

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los dineros consignados para el pago de la liquidación del crédito y costas del proceso ordinario y ejecutivo.

Que la liquidación del crédito aprobada por auto de fecha 22 de febrero de 2019 asciende en la suma de \$ 112'515.595.60 y las costas en el proceso ejecutivo en la suma de \$ 5.925.779,00, para un total de lo adeudado en la suma de \$ 118'441.374.60.

Que se ha puesto a disposición de este proceso el depósito judicial No. 451010000814659 de fecha 19/07/2019 por la suma de \$ 145'126.643,00, conforme al Portal del banco Agrario.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 22 de julio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000814659 del 19/07/2019 por valor de \$ 145'126.643,00, en dos nuevos depósitos judiciales así:

\$ 118'441.374.60 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. Edgar Guevara Ibarra, quien tiene la facultad de recibir fl. 1.

\$ 26'685.269.40 que queda como remanente en la presente actuación a favor de la parte ejecutante.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

123 JUL 2019

El día de hoy se notificó el auto de fraccionamiento en estado que se oye a las partes.

El Secretario

ORDINARIO No. 2014-00410.-

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que obra a folio 487, el apoderado de la pasiva, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de abril de 2019 Fl. 485. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 29 de Junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto calendado 10 de abril de 201, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que el juez motiva la liquidación de costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta las condenas de primera y segunda instancia.

Advierte que por auto del 18 de octubre de 2018 se negó el recurso de casación, la liquidación del contador fijo en la suma de \$ 69'691.372.31 el total de la condena, bajo esta premisa y lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S., la tasación de las agencias en derecho se debe tasar bajo los presupuestos del Acuerdo PSSA16-1054 del 05 de agosto de 2016, además de esto la postura establecida por la sala laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, " para fijar este concepto se debe tener presente las circunstancias propias del litigio acaecido como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigio personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales", lo que es desproporcional la suma aprobada por este despacho en la suma de \$ 40.571.031,00 lo que afecta el patrimonio de la entidad demandada.

Que el Acuerdo 1883 de 2003 si es del caso, las agencias en derecho se deben tasar hasta un 25% del total de la condena impuesta, y este porcentaje se debe fijar de acuerdo a las circunstancias propias del litigio acaecido realizada por el apoderado de la parte que litigio personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales como lo señala la sala laboral de ese distrito judicial.

Que el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones que las necesarias, por lo que las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, causadas o retrasadas intencionalmente por su representada y que el juzgado no tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual como se expuso, exigió un mínimo esfuerzo a lo largo del proceso y solicita se liquiden las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta el Acuerdo PSSA16-1054 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, solicita que revoque el auto de fecha 19 de abril de 2019 y en su lugar disponga modificar la liquidación de costas, reduciendo el valor de las mismas en primera y segunda instancia, conforme a lo expuesto.

Consideraciones.

El despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito que realizó el señor contador adjunto del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en razón a fueron liquidada desde el 15 de noviembre de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2014, en razón que la condena de la indemnización moratoria se a partir del día 15 de noviembre de 2012, y hasta cuando se haga efectivo el pago de las acreencias, y revisada la liquidación que se tuvo en cuenta para la negar la casación se liquidó hasta Noviembre de 2014.

Ahora bien, se tiene que la indemnización moratoria esta tasada en la suma de \$ 65.096,00 diarios a partir del 15 de noviembre de 2012 y a la fecha de presentación de la liquidación presentada por la parte actora han transcurrido 2.237 días lo que arroja la suma de \$ 145'619.752,00, que sumado a las demás condenas por concepto de salarios, primas, vacaciones, intereses de cesantías tasadas en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia que arrojan un total de \$ 11.566.787,00, da un valor total de \$ 157.186.537,00 a enero de 2019, a la cual se le aplicará el 25% de las condena en agencias en derecho que hace referencia el numeral decimoprimer de la sentencia de primera instancia que fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta en providencia datada 23 de abril de 2018.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que el art. 133-2, C.G.P. establece que es nulo el proceso cuando el juez procede contra la decisión en firme del superior, se debe acatar y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento art. 329 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia reiteró recientemente (2017) SC6795-2017 que reitera lo dicho en sentencia del CSJ. SC6795-2017 que reitera lo dicho en sentencia del 22-11-1999, MP: Trejos B., No.5296., lo dicho desde tiempo atrás que aunque emitido en vigencia del CPC, mantiene su aplicación en vigencia del CGP:

“2. Aquella se cimienta en la obligación que implica para el funcionario de inferior jerarquía, acatar los dictados del superior; así lo dispone el canon 362 del CPC, al señalar que en el auto de obediencia a lo resuelto por el ad quem, el juez debe disponer todo lo necesario para el cumplimiento del mandato proferido por aquél.

Al respecto, se ha considerado:

“La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta”.

Así las cosas, aplicara el 25% de la condena en costas a la liquidación realizada por este despacho corresponde al ordenado en la sentencia proferida por este juzgado y que fuera confirmado en la segunda instancia en providencia datada 23 de abril de 2018, si no estaríamos incurriendo en una nulidad insaneable.

Por lo anterior es imperativo modificar el valor de la liquidación de las agencias en derecho y se aplicara el 25% ordenado en sentencia sobre el valor del crédito realizado por este despacho la que asciende en la suma de \$ 157.186.537,00 que multiplicado por este porcentaje arroja el valor de \$ 39.296.634,25, por lo tanto se repone el auto impugnado parcialmente, y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del Art. 65. Modificado. L.712/2001, art. 29., en concordancia con el numeral 5º del Art. 366 del C.G.P.,

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Reponer parcialmente la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar el valor de las agencias en derecho a cargo de la demandada ISS, en cuantía de \$ 39.296.634,25, las que se incluyen en la liquidación de costas en el proceso y como no se acreditan gastos, queda modificado el valor de las costas en la suma total anotada.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo. En consecuencia, se concede al apelante el término legal de cinco (5) días, para que suministre el valor de las expensas necesarias para que se surta la alzada, so pena de declarar desierto el recurso.

En el evento en que se aporten dichas expensas, se remitirán las copias mediante oficio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

23 JUL 2019

Cuenta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en oficina que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2017-00418-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 27/05/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en APELACIÓN, quienes CONFIRMARON la sentencia, CON costas en primera y CON costas en segunda instancia.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 num.4 literal C., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la pasiva y a cargo de la parte demandante, señalándose la suma correspondiente al 50% de un smmlv de la fecha 2018.....\$ 390.621

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la pasiva y a cargo de la parte demandante, señalándose la suma de.....\$ 100.000

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 490.621

Provea.

Cúcuta, 19 de julio de 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

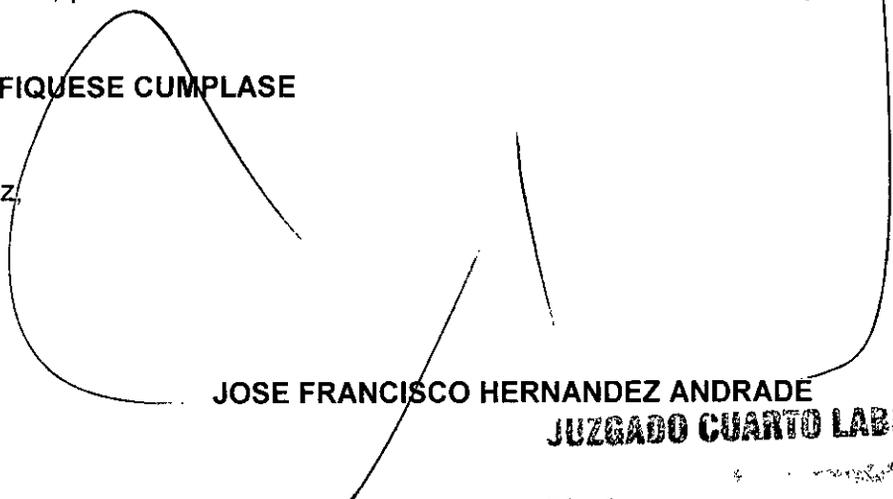
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

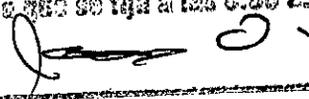


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, **23 JUL 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 0:00 a.m.

El Secretario, 

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2017-00523-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 29/05/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en CONSULTA, quienes CONFIRMARON la sentencia, CON costas en primera y SIN costas en segunda instancia.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 num.4 literal C., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la pasiva y a cargo de la parte demandante, señalándose la suma correspondiente al 50% de un smmlv de la fecha 2018.....\$ 414.058

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

NO HUBO

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 414.058

Provea.

Cúcuta, 19 de julio de 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

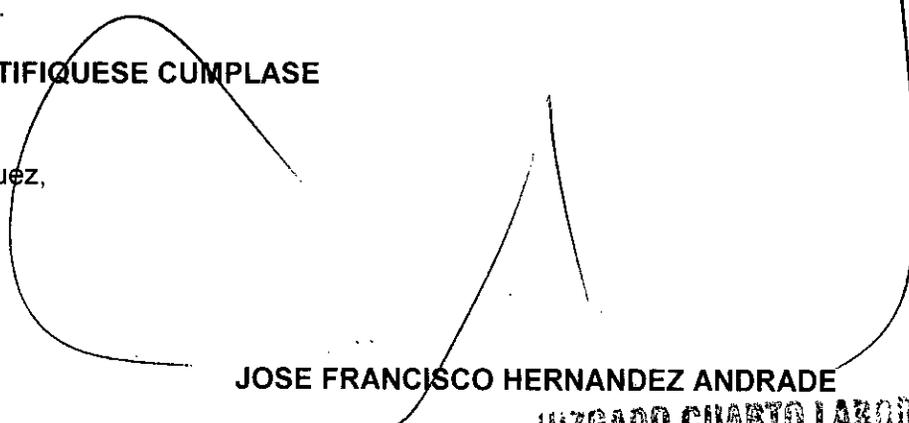
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

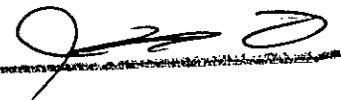
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

23 JUL 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

NKMT

El Secretario, 

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2018-00286-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 30/05/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en CONSULTA, quienes CONFIRMARON la sentencia, CON costas en primera y SIN costas en segunda instancia.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 num.4 literal C., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la pasiva y a cargo de la parte demandante, señalándose la suma correspondiente al 50% de un smmlv de la fecha.....\$ 414.058

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No hubo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 414.058
Provea.

Cúcuta, 19 de julio de 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

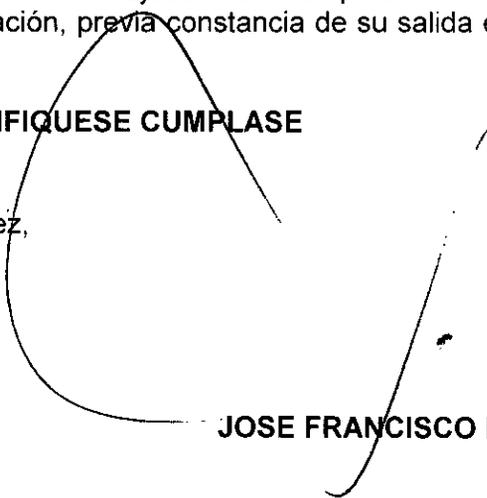
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
7233 JUL 2019

El secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00037-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por los señores JAIME MOGOLLON, LUISA RINCON, ORLANDO RANGEL, GERMAN ARDILA, JAIRO PICON, PEDRO SANCHEZ, JUAN MACIAS, ARTURO NIÑO, PABLO CACERES, NUBIA BOADA, WILLIAM ASAF, ALVARO MEDINA, EDUARDO DURAN, MARIO JAIMES, HELIODORO ZAFRA, ANGEL BARRIENTOS y LUIS SANJUAN, contra CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER-CENS SA ESP. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 25 de febrero de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Los poderes aportados por los señores LUISA RINCON DE PINILLA, JAIRO PICON NIÑO, PEDRO RAMON SANCHEZ DUGARTE, ARTURO NIÑO ROMAN y WILLIAM DE JESUS ASAF CARREÑO, en el poder hay un error de digitación en los nombres o en sus apellidos y en la nota de presentación de la notaria aparece el correcto. Se requiere al apoderado para que aporte el documento correspondiente para cada uno de ellos.

Así mismo, se observa que en los agotamiento de la reclamación administrativa, se presenta el mismo error de digitación para los demandantes ARTURO NIÑO ROMAN, LUISA RINCON DE PINILLA, PEDRO RAMON SANCHEZ y ARTURO NIÑO ROMAN, por lo tanto estos no cumple con este requisitos, contemplado en el numeral 5 del art 26 del CPL.

Otra observación, los poderes aportados son 17, no como se señala en las pruebas documentales aportadas, que erróneamente dice 27.

En los hechos QUINTO y SEXTO, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Por otro lado, conforme a las PRETENSIÓN, se observan que se acumulan varias pretensiones en estos mismos numerales, por cuanto aunque hay demandantes que se les reconoció la pensión de jubilación desde el mismo día año y mes, para unos 25/10/2003, y para otros el 24/10/2003, 16/11/99, 16/02/2004, 02/10/2007,

19/12/2007, y 01/06/199, las pretensiones en los numerales 2, 3 y 4, son diferentes sus valores, condenas y demás, por lo tanto para cada demandante es diferente su pretensión, se requiere al apoderado actor para que allegue la liquidación de las pretensiones por separado, toda vez que es necesario para establecer debidamente la cuantía y por ende el trámite que se le va a dar a la demandada de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S..

Lo anterior, debido a que se reclama unas diferencias que derivan de una operación matemática tendiente a obtener la condena del 12% del aporte a salud, la reliquidación de la pensión de los demandantes, el reintegro de los valores descontados, la indexación y el reconocimiento de interés de cada uno de los 17 demandantes en su condición de pensionados, lo que concluye que hay que tener en cuenta la fecha en que se adquirió el derecho, la fecha que le fue reconocido y se empezó a descontarse el aporte a salud para cada uno de los actores por separado, ya que esto genera consecuencias individuales a cada demandante, por corresponder a hechos diferentes y valerse de diferentes pruebas, corroborándose por el Despacho que hay una indebida acumulación de pretensiones. Así mismo, está solicitando indexación e intereses, en una misma pretension.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS**, identificado con la C.C. No 88.244.008 de Cúcuta y T.P.Nº 130825 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores **JAIME MOGOLLON, LUISA RINCON, ORLANDO RANGEL, GERMAN ARDILA, JAIRO PICON, PEDRO SANCHEZ, JUAN MACIAS, ARTURO NIÑO, PABLO CACERES, NUBIA BOADA, WILLIAM ASAF, ALVARO MEDINA, EDUARDO DURAN, MARIO JAIMES, HELIODORO ZAFRA, ANGEL BARRIENTOS y LUIS SANJUAN,**

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

123 JUL 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

NKMT

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00041-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora NELLY SOFIA LEMUS RAMIREZ, contra ASOCIACIÓN CENTRO MISIONERO VIDA y solidariamente contra los SOCIOS, los señores JULIAN GARCIA, ALIX MANZANO, NURYA CARRILLO, GUILLERMO MELIZALDE, EDWIN DUARTE, ZAIDE CHAVEZ, LILIAM VERA, LUZ CACERES, JOSE ROLON, ARDILA ELEJALDE, MARTHA ARDILA, JENNIFER RAMRIEZ, FERNANDO GARCIA, ALEYDA SANCHEZ Y EYDI GOMEZ. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 22 de mayo de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Al identificar las partes en la demanda, dice que el demandado es la ASOCIACIÓN CENTRO MISIONERO VIDA, representada por el señor JOSE SATIRIO DOS SANTOS, y solidariamente a los señores JULIAN GARCIA, ALIX MANZANO, NURYA CARRILLO, GUILLEMRO MELIZALDE, EDWIN LEON, ZAIDE CHAVEZ, LILIAM VERA, LUZ CACERES, JOSE ROLON, ARDILA ELEJALDE, MARTHA ARDILA, JENNIFER RAMIREZ, FERNANDO GARCIA, ALEYDA SANCHEZ y EYDI GOMEZ, en calidad de socios de la asociación; pero se observa que el poder solo esta otorgado para demandar al señor JOSE SATIRIO DOS SANTOS.

En los hechos PRIMERO, CUARTO, SÉPTIMO y DECIMO CUARTO, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En los hechos DECIMO, DECIMO CUARTO y DECIMO SÉPTIMO, se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En cuanto a los hechos SEGUNDO, QUINTO y DECIMO SEXTO, se observa que el, los subdivide (1,2,3.. a,b,c...), los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta

clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

El hecho DECIMO QUINTO, lo confunde con una pretensión, ya que cuantifica desde el 2001 al 2016 la dotación a que tiene derecho de demandante, según el escrito de demanda, además al reunir varios años en un mismo numeral, esto puede conllevar a que la demanda responda por cada año de manera independiente, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

El hecho DECIMO OCTAVO no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder como anexo de demanda

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. MAYERLY MORNEO MELO**, identificada con la C.C. No 1.090.433.906 de Cucuta y T.P.Nº 298.794 del C.S. de la J., como apoderado judicial de NELLY SOFIA LEMUS RAMIREZ.

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

23 JUL 2019

Cúcuta

El juez de ley no ratificó el auto anterior por haberse en el estado que se fija a las 8:00 a.m.

NKMT

El Secretario.